

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	FLORIPES MARTÍNEZ VACA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CUMARAL
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00328-00

Vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho observa que la parte actora dio parcial cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de noviembre de 2018 (fols. 133 y 134), dado que aportó en término, parte de la información requerida, no obstante, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

I. CONSIDERACIONES

Con escrito del 12 de diciembre de 2018 (fols. 136-152), el apoderado de la parte actora manifestó subsanar la demanda conforme a lo requerido en el auto del 27 de noviembre de 2018 (fols. 133 y 134), para lo cual indicó que los actos demandados corresponden a (i) el Acuerdo 011 de 2016 por medio del cual se declara la urgencia y se autoriza al alcalde de Cumaral para declarar la utilidad pública e interés social un inmueble, (ii) la Resolución 058 de 2018, mediante la cual se decreta una expropiación por vía administrativa y, (iii) las Resoluciones 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de 2018, a través de las cuales se resuelven recursos de reposición.

Ahora bien, en el auto que inadmitió la demanda, entre otras, se requirió adecuar las pretensiones de la demanda en virtud de identificar cuáles eran los actos demandables en el presente asunto, a la luz del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el reciente lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, en providencia del 31 de mayo de 2018, radicación número 25000-23-24-000-2008-00089-01, donde el alto tribunal sostuvo lo siguiente:

*"En cuanto los actos administrativos relacionados con el trámite de expropiación, que son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el fallo en comento recordó que son susceptibles de la acción especial contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, (i) los que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social y (ii) los que deciden la expropiación.*

(...)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Previo a Admitir demanda  
EAMC

De conformidad con las consideraciones expuestas en el numeral 4.2. de la parte motiva de esta providencia y la luz del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que consagra la acción contencioso administrativa especial para controvertir las decisiones de expropiación y obtener el restablecimiento del derecho, se tiene que si son susceptibles de demandarse las Resoluciones 4.114 y 4.706 de 2007, comoquiera que constituyen las decisiones definitivas mediante las cuales el IDU dispuso la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 26 Sur N° 70B-47 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40387036.

No ocurre lo mismo con la Resolución N° 2.839 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se estableció la adquisición del inmueble en cuestión por el procedimiento de expropiación, pues mediante dicha decisión se le informa al propietario del inmueble de la necesidad que tiene el Estado de adquirir éste, se le hace una oferta de compra por el mismo (art. 66 de la Ley 388 de 1997), y por consiguiente, se da lugar a la etapa de negociación, más no constituye el acto que concluye dicho procedimiento, ni tampoco se trata el que declaró los motivos de utilidad pública o de interés social para la expropiación, que este caso fue el Decreto 410 del 4 de noviembre de 2005 del Alcalde Mayor de Bogotá." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, con el auto inadmisorio de la demanda se pretendió que la parte actora determinara acertadamente cuales son los actos demandables en el presente asunto, ante lo cual se observa que en el escrito de subsanación se excluyó como acto demandado el Decreto No. 089 del 4 de agosto de 2017, "Por medio del cual se declara de Utilidad Pública o interés social un inmueble, se determinan las condiciones de urgencia que autorizan su expropiación por vía administrativa...", y ahora dirige la demanda contra el Acuerdo 011 de 2016 por medio del cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza al alcalde de Cumaral para declarar de utilidad pública e interés social un inmueble, sin embargo, respecto de este último, por medio de derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2018 (fol. 151), el apoderado de la demandante solicitó su expedición en copia auténtica al Concejo Municipal de Cumaral.

De otro lado, también se observa que con derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2018 (fol. 150), se solicitó la expedición de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 058 de 2018, así como de las Resoluciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de 2018.

En consecuencia, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se procederá a requerir al Concejo y a la Alcaldía Municipal de Cumaral, a fin de que alleguen la copia auténtica de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación publicación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en caso de tener respuesta de los mencionados derechos de petición por él elevados, proceda a remitir dicha respuesta para que obre en el expediente lo más pronto posible.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
 Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
 Auto: Previo a Admitir demanda  
 EAMC

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO A** resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Concejo y a la Alcaldía del municipio de Cumaral, para que alleguen en copia auténtica de los actos administrativos demandados en el presente asunto, junto con las constancias de notificación, publicación y ejecutoria (al Concejo Municipal el Acuerdo 011 de 2016 y a la Alcaldía Municipal la Resolución No. 058 de 2018, así como de las Resoluciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de 2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que en caso de tener la respuesta a derechos de petición por él radicados el día 11 de diciembre de 2018 ante el Concejo y la Alcaldía Municipal de Cumaral, proceda a remitir dicha respuestas para que obren en el expediente lo más pronto posible.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO como apoderado de la demandante FLORIPES MARTÍNEZ VACA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Previo a Admitir demanda  
EAMC